



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.3131/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0105000280219**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES



I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El ocho de julio¹, la persona *Recurrente* presentó una *solicitud*, a través del Sistema Infomex, a la cual se le asignó el folio número **0105000280219**, mediante la cual se solicitó en **copia simple** la siguiente información:

“SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA 1,035 DEL LIBRO III DE MODIFICACIONES DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, VOLUMEN CUATRO DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2015”(Sic)

1.2 El día diecisiete de julio **SEDUVI/DGAI/CSJT/UT/5166/2019**, se notificó, por medio de la plataforma el contenido del oficio con el que se amplía el termino para atender las solicitudes, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

1.3 Respuesta. En fecha veintinueve de julio, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5375/2019**, de fecha veintinueve de julio, por medio del cual el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia manifestó dar respuesta a través del oficio **SEDUVI/DGCAU/DRPP/003516/2019**, de fecha veintidós de julio, suscrito por la **Dirección del Registro de los Planes y Programas**, en el que se informó:

Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/003516/2019

“...de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esa Dirección se localizó lo siguiente:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



- *Acta 1,035 del libro III de Modificaciones del Registro de los Planes y Programas, volumen cuatro del día 26 de octubre de 2015, la cual se pone a su disposición en copia simple.*

Se hará entrega de una (1) copia simple del Acta en mención, en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sita en Avenida Insurgentes Sur N°235, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Planta Baja, C.P. 06700, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

Recibió.-

2.1 El doce de agosto, se recibió en este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos² que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3131/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Pruebas, alegatos y cierre. El seis de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se hizo constar el transcurso del plazo para que el Sujeto Obligado el recurrente manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos; en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de las partes a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* través de estrados el cinco de septiembre, y al *sujeto obligado* por correo electrónico el diez de septiembre.

parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, en el mismo proveído, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3031/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.



Al emitir el acuerdo de **quince de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁴**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

La inconformidad que hizo valer el *Recurrente* consiste en:

“...
SÓLICITE COPIA SIMPLE DEL ACTA 1,035 DEL LIBRO III DE MODIFICACIONES DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, VOLUMEN CUATRO DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2015 Y SOLO ME ENTREGARON LA PORTADA DEL ACTA

...” (Sic)

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció elementos probatorios**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* **no ofreció elementos probatorios**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.



Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Constitución Política de la Ciudad de México

“... ”



12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- ...
 II. Obra pública y desarrollo urbano;
 ...”

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

“ ...
 Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde...

...
 IV. **Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías.**

...”

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

“ ...
 Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, **se considera obra pública:**

A. La obra, dentro de la cual podrán estar:

- I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;**
 II. Los trabajos de localización, exploración geotécnica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;
 III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;
 IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de bienes no considerados en la Ley aplicable en la materia relativa a Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el Distrito Federal, equipos e instalaciones cuyo objetivo sea la impartición de un servicio público a cargo de cualquier dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad;
 V. El suministro de materiales, mobiliario y equipos que se vayan a incorporar a obras nuevas, a las de rehabilitación o aquéllas que se construyan para su mejoramiento, cuya adquisición quede exceptuada de lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.;
- VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
 VII. Los trabajos destinados a la preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente, y
 VIII. **Todos aquellos de naturaleza análoga a las Fracciones anteriores.**



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Se considera obra pública: la excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles, y todos aquellos de naturaleza análoga.
- La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tiene atribuciones para construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares, según sea el caso, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías.
- Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de obra pública.

Por otra parte, de la investigación realizada por la Ponencia a cargo de sustanciar el presente medio de impugnación, se advierte que el Portal de Internet del Sujeto Obligado no se encuentra activo, mientras que de la revisión en la página de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que no se pueden consultar las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracciones I, relativas al marco normativo aplicable al propio Sujeto Obligado, pues proporciona una liga electrónica que remite a la publicación en la Gaceta Oficial de la ciudad de México del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se publica el Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico, <http://www.xochimilco.gob.mx>, donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco con registro de actualización Ma-17/011216-Opa-Xoch-15/010715-A1”, sin embargo, el citado enlace no se encuentra activo y, consecuentemente, no se puede revisar el



mencionado Manual para conocer las atribuciones del Órgano Político Administrativo; mientras que respecto de la fracción III del mismo artículo 121 de la Ley de la Materia, en cuanto a las facultades y funciones de cada Área, se puede observar la información por el criterio de “Denominación de Área”, pero al consultar las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, de Participación Ciudadana y de Administración, así como las Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, y la Subdirección de Obras, el vínculo electrónico para su lectura remite al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin proporcionar la información contenida en el Manual Administrativo correspondiente.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que el Sujeto Obligado y la Secretaría de Obras y Servicios, cuentan con atribuciones para realizar las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos, dentro de sus ámbitos competenciales, tal y como lo es el objeto de la solicitud motivo del presente medio de impugnación.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En el recurso de revisión, el recurrente expresó tres temas al manifestar su inconformidad con la respuesta proporcionad por parte del Sujeto Obligado:



- ¿Cómo que ahora dicen que no se hizo obra en el predio que se encuentra en la esquina de la av. Guadalupe I. Ramírez y calle Francisco Goytia?
- si hasta un jardín pusieron, jardineras, una trajinera y un puente bastante coqueto.

En relación con estas manifestaciones del particular, es importante señalar que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no se han ejecutado trabajos en la ubicación señalada.

...”

En el primer caso, el recurrente cuestiona la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, mientras que en el segundo caso el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, razones por las que se hacen inoperantes ambos planteamiento, con fundamento en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”



Sin embargo, el particular también se inconformó a través del presente recurso de revisión, señalando que:

- **Xochimilco quiere la información. No nos den más largas, queremos los resultados que prometieron**

De esta manifestación del particular se desprende que requiere la información, siendo así el agravio único en el presente medio de impugnación, **la falta de entrega de la información solicitada.**

Ahora bien, la Subdirectora de Obras del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud señalando que "... por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no se han ejecutado trabajos en la ubicación señalada..."

Al respecto, y con fundamento en la fracción IV, del citado artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios construir, mantener y operar, las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías; entendiéndose como obra pública la excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles, así como todos aquellos de naturaleza análoga, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, también citado.

Consecuentemente con lo anteriormente dicho, se reitera que el Sujeto Obligado y la Secretaría de Obras y Servicios, cuentan con atribuciones para realizar las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos, dentro de sus ámbitos competenciales. Y por lo tanto, el Sujeto Obligado al no comunicar al particular su incompetencia para atender totalmente su solicitud, remitiendo la misma a los Sujetos Obligados competentes, incumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia y en los



Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México:

Ley de Transparencia

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...”

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...”

El Sujeto Obligado debió ajustarse a la misma al responder la solicitud de acceso a la información pública, y así garantizar su derecho a recibir la información generada o en posesión de los sujetos obligados, prevaleciendo los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención a los siguientes preceptos normativos:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.



...
Artículo 12. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno.
..."

De conformidad con el estudio realizado a los requerimientos contenidos en la solicitud, a las respuestas a los mismos, así como al agravio único del recurrente, se desprende que si bien es cierto que la Subdirección de Obras dio respuesta a la solicitud en lo que a la información que posee se refiere, también es cierto que el Sujeto Obligado incumplió con informarle al particular, la competencia de otros Sujetos Obligados con atribuciones para atender su solicitud de acceso a la información pública, así como de remitir la misma a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para responder lo concerniente a su competencia; resultando así **parcialmente fundado** el agravio único del recurrente. Por lo tanto, la respuesta del Sujeto Obligado no fue conforme a lo estipulado en la Ley de la Materia, vulnerando el derecho de acceso a la información del particular.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Realice búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de trámite y de concentración, turnando la solicitud, de manera enunciativa y no limitativa, a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, de Participación Ciudadana y de Administración, así como a la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, en términos de los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, y proporcionar al recurrente, en el medio elegido (electrónico), la información solicitada, previa clasificación, en su caso, de la información por parte del Comité de Transparencia, de**



conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de la Materia.

- Remita la solicitud a los Sujetos Obligados competentes, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO